

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE HACIENDA

*DECRETO 1671/1969, de 24 de julio, por el que se modifican determinados artículos del de 5 de junio de 1963 sobre «statu quo» bancario.*

Transcurridos más de cinco años desde su promulgación, ha quedado bien probada la eficacia del Decreto mil trescientos doce/mil novecientos sesenta y tres, de cinco de junio, sobre modificación del «statu quo» bancario, en el que se regulan dos materias fundamentales: la creación de nuevos Bancos comerciales y la realización de los planes de expansión bancaria.

Ahora bien: la experiencia adquirida y la permanente atención que exigen la mayor solidez y mejor ordenación de las estructuras bancarias aconsejan dotar de flexibilidad a algunas de sus disposiciones para que, sin mengua de los principios que inspiraron su normativa, se alcancen los dos fines siguientes: uno de ellos, posibilitar, en defensa de determinados sectores de los intereses generales, la solución de situaciones o casos especiales que puedan presentarse en el desenvolvimiento de las empresas bancarias, y el otro, adecuar la pérdida o merma de los derechos de expansión de los Bancos infractores a la naturaleza y gravedad de las faltas cometidas y de las sanciones impuestas, principio de correlación que debe presidir una justa administración.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—El apartado b) del artículo primero del Decreto mil trescientos doce/mil novecientos sesenta y tres, de cinco de junio, queda redactado como sigue:

«b) En el capital de los nuevos Bancos comerciales no podrán tener participación alguna otras Entidades bancarias, Sociedades o Empresas en las que otros Bancos tengan participación o algún Consejero común. Sin embargo, cuando se den circunstancias excepcionales que así lo aconsejen y previo informe del Banco de España, el Ministro de Hacienda podrá autorizar la adquisición y tenencia de tales participaciones.»

Artículo segundo.—El artículo noveno del referido Decreto mil trescientos doce/mil novecientos sesenta y tres, queda redactado como sigue:

«Artículo noveno.—Se desestimarán las solicitudes o se reducirá la capacidad de expansión utilizable en la proporción que en cada caso se determine, atendida la valoración de las circunstancias que concurren, estimadas con arreglo a las normas que el Ministro de Hacienda previamente señale, de aquellos Bancos que no mantengan los coeficientes legales de Caja, liquidez y garantía o que en cualquier forma se hallen incumpliendo las normas en vigor sobre disciplina y control de la Banca privada, o que en los doce meses precedentes a la fecha de la petición hayan sido objeto de sanción conforme a los artículos cincuenta y siete y concordantes de la Ley de Ordenación Ban-

caria de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, o a las demás normas dictadas o que se dicten sobre la materia, o que no hubieran cumplido en años anteriores el programa de actuación a que se refiere el artículo séptimo y el fundacional aludido en el artículo cuarto.

Serán igualmente rechazadas las solicitudes de los Bancos que no dispongan de capacidad de expansión bastante para instalarse en la plaza pretendida, de conformidad a los criterios objetivos que para la estimación de dicha capacidad señale el Ministerio de Hacienda.»

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

*DECRETO 1672/1969, de 24 de julio, por el que se complementa el Decreto 525/1967, de 3 de marzo, que reguló el régimen y cuantía de las retribuciones correspondientes a determinados funcionarios de plazas no escalafonadas.*

Al clasificarse las plazas no escalafonadas de funcionarios de carrera que contiene el Decreto quinientos veinticinco/mil novecientos sesenta y siete, de tres de marzo, se omitió la de Profesor de Psicobiología Criminal de la Escuela de Estudios Penitenciarios, ya que no aparecía especificada en los Presupuestos Generales del Estado.

Mas, habiendo declarado el Tribunal Supremo la condición de funcionario de carrera del titular de dicha plaza, es necesario subsanar aquella omisión procediendo a la oportuna clasificación de la misma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con informe de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve,

**DISPONGO:**

Artículo único.—Se modifica la relación anexo IV del Decreto quinientos veinticinco/mil novecientos sesenta y siete, de tres de marzo, incluyendo en el lugar que por su número de orden le corresponda, la plaza que figura en anexo a este Decreto y a la que corresponderá el coeficiente que se le asigna.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

**ANEXO**

Numeración funcional económica	Denominación actual presupuestaria	Futura denominación presupuestaria	Coficiente	Número de orden
184.125	Ministerio de Justicia DIRECCIÓN GENERAL DE PRISIONES Escuela de Estudios Penitenciarios	Un Profesor de Psicobiología Criminal ...	2,9	3.408 bis
	Para abono de clases y conferencias de Profesores y conferenciantes .....			